



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA**

Tres (03) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

DEMANDANTE: **VIUNYS MAIRETH FABREGAS RUMBO**

RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00066-00**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMÍTE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

Con fundamento en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante y a su apoderado judicial a fin de que aclaren los hechos demanda; indicándose las razones que les asiste para solicitar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **VIUNYS MAIRETH FABREGAS RUMBO**, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 6949056 fue corregida por medio del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 32703555, y se expongan; las razones por las cuales piden que se saque del sistema del sistema del registro civil de nacimiento de la demandante con indicativo serial No. 6949056, expresando si en esa pretensión lo que se busca es su anulación; y las razones por las cuales piden que se oficie a la registraduría nacional del estado civil ordenándole la expedición de una nueva cédula de ciudadanía con la corrección, si esta actuación la puede pedir directamente el solicitante ante esa entidad. Además, se les requiere para que precisen y aclaren las pretensiones de la demanda, debido a que ninguna de ellas se encuentra relacionada con el objeto del proceso, de la demanda y del poder otorgado, puesto que objeto de esta clase de procesos es la corrección de un registro civil de nacimiento, pero eso no se pretende, por ende, deben corregirse las pretensiones, expresándose de forma clara y precisa lo que se pretende.

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
URÚMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 026 de 2021, a las 8:00 a.m.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaria.-